

que hubiera recibido copia de la misma, mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de *certiorari* para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho.

Artículo 8.—Toda persona que dejare de cumplir con las disposiciones de esta ley o con todo o parte de cualquier norma o reglamento establecido por el Secretario de acuerdo con las disposiciones de esta ley o que opere en la introducción y/o mercado de aves y huevos para incubar sin la debida licencia, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares la primera vez, o con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares en casos de reincidencia; Disponiéndose, que las aves o los huevos para incubar que no estuvieren de acuerdo con las normas o reglamentos promulgados por el Secretario y que hubieren sido objeto de una Orden de Detención, podrán ser confiscados en los casos en que haya riesgo o peligro para la salud pública o de que pueda introducirse o propagarse alguna enfermedad de las aves. En tal caso las aves o los huevos para incubar que fueren apropiados para el uso o consumo de instituciones municipales o estatales se enviarán a éstas cuando fuere posible y conveniente hacerlo, o los que no fueren enviados a tales instituciones se venderán en pública subasta o se destruirán.

El Secretario queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de veinticinco (25) dólares la primera vez, y hasta cincuenta (50) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta ley o de los reglamentos o normas promulgadas de acuerdo con la misma; Disponiéndose, que en casos de violaciones al Artículo 6 la multa administrativa que podrá imponer el Secretario será hasta cincuenta (50) dólares por la primera vez, y hasta cien (100) dólares en grado subsiguiente. Será discrecional del Secretario determinar si debe procederse contra el infractor por la vía administrativa o judicial. La imposición de estas penali-

dades administrativas excluirá la imposición de penalidades judiciales por una misma violación.

Artículo 9.—Por la presente se deroga la Ley núm. 232 aprobada en 10 de mayo de 1947, titulada "Ley para Evitar la Introducción en Puerto Rico de Aves Domésticas que Padezcan Enfermedades Infecciosas y Contagiosas; Para Evitar la Propagación de Enfermedades Infecciosas y Contagiosas entre las Aves Domésticas en Puerto Rico; Para Imponer Penalidades por sus Violaciones y Para Otros Fines."¹⁴

Artículo 10.—Esta ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1966.

Comercio—Depósitos de Chatarra

(Sustituto al
P. del S. 310)

[NÚM. 125]

[Aprobada en 27 de junio de 1966]

LEY

Para reglamentar los depósitos de chatarra; proveer para la expedición de licencias para su operación; declararlos estorbo público bajo ciertas circunstancias y establecer penalidades por infracciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: Los depósitos de chatarra, principalmente de vehículos desechados, afectan adversamente el mejor uso de nuestras vías urbanas y carreteras, siendo lesivos al ornato público tanto en las áreas urbanas como en las rurales y tendiendo a destruir el paisaje natural en perjuicio del turismo y afectando negativamente los valores de bienes raíces;

POR CUANTO: Estos establecimientos en muchos casos son causa de acumulación de materia combustible, en o en las cercanías de estructuras inflamables, constituyendo un grave riesgo para la seguridad de la ciudadanía;

¹⁴ 5 L.P.R.A. secs. 811 a 814.

POR CUANTO: Estos depósitos son, en muchas ocasiones, refugio o albergue de animales realengos y criadero de ratas, moscas, mosquitos y otras sabandijas, lo cual redundará en grave perjuicio de la salud pública;

POR CUANTO: Estos negocios, son, a veces, mercado de disposición de artículos robados, lo cual es una seria amenaza al interés público y al bienestar ciudadano;

POR CUANTO: Ante la amenaza que conlleva este tipo de establecimiento y con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía; de promover el mejor uso y desarrollo de nuestras vías públicas; de preservar y proteger el ornato público en las áreas urbanas y rurales y de conservar el paisaje natural y fomentar el turismo.

POR TANTO: *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—TÍTULO BREVE.—El título breve de esta ley es “Ley de Depósitos de Chatarra”.

Artículo 2.—DEFINICIONES.—Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

a) “Depósito de Chatarra” significará y describirá cualquier negocio, lugar de almacenamiento o depósito, o cualquier solar o porción de terreno donde se exhiban, o estén expuestos a la vista del público, (i) uno o más vehículos en estado de desecho, de deterioro o desmantelados o (ii) piezas usadas o material que haya sido parte de un vehículo y estén en iguales condiciones o (iii) hierro viejo, basuras, o cualquier otro material de desecho o desperdicio, almacenado.

b) “Secretario” significará el Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico o la persona o personas en quienes él delegue o legalmente le representen.

c) “Propiedades Circundantes” significará aquellas propiedades que colinden con un depósito de chatarra, o que estén situadas frente a éste y separadas por una vía pública.

d) “Cercar” significará ocultar los depósitos de chatarra de la vista del público que transita por las vías públicas mediante cualquier clase de arboledas, arbustos, setos vivos, verjas sólidas, tapias, muros u otro medio apropiado.

Artículo 3.—LICENCIA PARA OPERAR.—Después del primero de enero de 1968 ninguna persona, firma o corporación podrá establecer, operar o mantener un depósito de chatarra, si no se le ha

expedido una licencia al efecto por el Secretario, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

Artículo 4.—SOLICITUD DE LICENCIA; PROCEDIMIENTO.—La parte interesada deberá radicar, por escrito en el formulario preparado al efecto, a ser suplido por el Secretario, una solicitud de licencia para depósito de chatarra a la cual deberá acompañarse la determinación pertinente del Negociado de Permisos de la Junta de Planificación.

Artículo 5.—LICENCIA; CONDICIONES.—(a) La licencia a ser expedida por el Secretario deberá contener aquellas condiciones que éste estime razonablemente necesarias a los fines de mantener el valor de las propiedades circundantes, conservar el ornato público y el paisaje natural y proteger la salud, seguridad y bienestar del público.

(b) Será condición para la expedición de dicha licencia que el depósito esté oculto de la vista del público que transite por la carretera, si el depósito estuviere localizado a menos de mil (1,000) pies del borde más cercano de la servidumbre de la carretera, si ésta fuere primaria, y a menos de quinientos (500) pies si ésta fuera secundaria.

(c) El Secretario queda facultado para, en casos específicos, exigir una distancia mayor de separación desde el borde más cercano de la servidumbre de la carretera según se trate de una carretera estatal de primera o segunda clase, atendiendo a la importancia de la región en donde esté situado el depósito, al tránsito promedio diario en dicha carretera y a las condiciones que puedan afectar al ornato público.

Esta facultad no será aplicable a los depósitos que estuvieren situados a más de dos mil (2,000) pies en las carreteras primarias y a más de mil (1,000) pies, en las secundarias.

(d) Toda chatarra perteneciente al depósito deberá mantenerse, y toda operación relacionada con la misma, deberá llevarse a efecto, dentro del local o terreno cercado de acuerdo con las disposiciones de esta ley. No se expedirá o renovará licencia alguna hasta tanto se haya cumplido con dichos requisitos, entendiéndose que la expedición o renovación de la licencia estará sujeta al cumplimiento por parte del solicitante con la ley y reglamentos de planificación aplicables.

(e) Será obligación del Secretario, antes de expedir una licencia efectuar una inspección física del lugar donde emplaza o emplazará el depósito de chatarra.

(f) El Secretario no expedirá licencia para operar un negocio de chatarra dentro de la zona urbana, según ésta se define por la Junta de Planificación.

Artículo 6.—EXCEPCIONES.—No obstante lo anteriormente dispuesto, el Secretario, cuando por causas en extremo onerosas así se justifique, podrá permitir la operación de depósitos de chatarra:

(a) A distancias menores de las carreteras que las fijadas en esta ley, cuando el área donde esté localizado dicho depósito esté clasificada como zona industrial por la Junta de Planificación o, aun cuando dicha área no esté así clasificada, se esté utilizando para actividades industriales.

(b) El depósito se conforme con todos los requisitos de esta ley, pero a juicio del Secretario no es posible cercarlo, como cuestión práctica de hecho. En estos casos podrán continuar en operación hasta el 1 de julio de 1970, a partir de cuya fecha el Secretario no renovará la licencia de operación.

(c) El depósito se conforme con todos los requisitos de esta ley, con excepción de que esté situado en la zona urbana. En estos casos podrán continuarse operando hasta el 1 de julio de 1970, a partir de cuya fecha el Secretario no renovará la licencia de operación.

Artículo 7.—TÉRMINO DE LA LICENCIA.—Todas las licencias así expedidas por el Secretario vencerán al año de su expedición y deberán ser renovadas anualmente.

Artículo 8.—RENOVACIÓN DE LICENCIA.—Antes de su vencimiento, la parte interesada podrá solicitar del Secretario la renovación de la licencia, lo cual deberá hacer por escrito, en formulario al efecto preparado por el Secretario, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia vigente.

Artículo 9.—DERECHOS DE LICENCIA.—Toda solicitud de licencia o de renovación de licencia deberá ser acompañada de los derechos correspondientes, que se fijan para todos los casos en cien dólares (\$100).

Artículo 10.—LICENCIA A COLOCARSE EN SITIO VISIBLE.—La licencia así concedida deberá ser enmarcada y colocada en un lugar del establecimiento que sea visible a las personas que visitan el mismo. Esta deberá ser mostrada para su examen a cualquier agente del orden público o representante del Departamento de Hacienda, del Departamento de Obras Públicas o de la Junta de Planificación o agente autorizado de cualquier otro departamento o entidad gubernamental.

Artículo 11.—REVOCACIÓN DE LICENCIA.—Cualquier licencia expedida a tenor de las disposiciones de esta ley, previa notificación y después de dar al interesado una oportunidad a ser oído, podrá ser revocada por el Secretario o deberá ser entregada a éste, en los siguientes casos:

- a) Venta, cesión o traspaso del depósito de chatarra;
- b) Violación de cualesquiera de las condiciones impuestas por el Secretario en la licencia;
- c) Violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley;
- d) Cualquier violación de las leyes penales en la operación del negocio.

Artículo 12.—REVISIÓN.—Cualquier persona, firma o corporación adversamente afectada por la decisión del Secretario, a tenor con las disposiciones de esta ley podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en el Tribunal Superior, para que éste determine la legalidad de la decisión, todo ello de conformidad con las reglas aplicables a los recursos para la revisión de decisiones administrativas por dicho tribunal.

Artículo 13.—ESTORBO PÚBLICO.—Se declaran estorbo público los depósitos de chatarra que, después de ciento veinte (120) días a partir del primero de enero de 1968, no cumplan con los requisitos que en ella se establecen.

Artículo 14.—SUPRESIÓN DE ESTORBO PÚBLICO.—El Tribunal Superior, a instancias del Secretario de Justicia, tendrá facultad para ordenar la remoción, clausura o supresión, por razón de estorbo público, de cualquier depósito de chatarra que se le pruebe que no está cumpliendo con los requisitos que por esta ley se le exigen. No será necesario a tales fines que, previamente, se haya condenado a persona alguna por infracción a los Artículos 16 y 17 de esta ley. En el procedimiento que se inste al efecto el tribunal tendrá facultad, entre otras, para tomar las medidas que fueren necesarias, según las circunstancias de cada caso, para la protección del bienestar y del orden público; para decretar la remoción inmediata del depósito de chatarra y así también para dejar sin efecto la remoción ya decretada, si se le demostrare que, sin propósito de evasivas, el depósito será operado en cumplimiento de ley. En el caso de que no se cumpla con la remoción del depósito de chatarra, ordenado por el Tribunal, el Secretario, o su agente, podrán confiscar aquellos depósitos y disponer mediante pública subasta del material de chatarra almacenado en los mis-

mos. De venderse en pública subasta los materiales de chatarra, el importe de la venta ingresará a los fondos generales del Gobierno. De no poderse vender en pública subasta, el Secretario podrá disponer de dicho depósito como mejor convenga al interés público.

Artículo 15.—REGLAS DE PROCEDIMIENTO.—La acción aquí autorizada por el Artículo 14 de esta ley, será de naturaleza civil y se regirá por las reglas de procedimiento aplicables a las acciones civiles.

Artículo 16.—OPERAR SIN LICENCIA.—PENALIDADES.—Toda persona, firma o corporación que establezca, opere o mantenga un depósito de chatarra, según éste se define en el inciso (a) del Artículo 2 de esta ley, sin haber obtenido la licencia para operar que se le requiere por el Artículo 3 de la misma, será reo de delito menos grave y convicta que fuere será condenada a multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) o a pena de cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 17.—CADA DÍA UNA VIOLACIÓN.—A los efectos de los Artículos 16 y 17 de esta ley, cada día en que se incurra en dichas violaciones constituirá un delito separado.

Artículo 18.—VIGENCIA.—Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de 1966.

Aprobada en 27 de junio de 1966.

Contribuciones—Incentivos al Transporte Marítimo

(P. del S. 301)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 28 de junio de 1966]

LEY

Para otorgar incentivos contributivos temporales a los negocios dedicados a la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, y a los negocios que arrienden embarcaciones para dicha transportación y propiedad mueble e inmueble utilizada en rela-

ción con la operación de dichas embarcaciones, y para establecer las condiciones bajo las cuales se disfrutará de esos incentivos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Exenciones y Concesión de las Mismas.—

(a) Por la presente se exime a cualquier persona natural o jurídica dedicada a un negocio elegible, por un período de diez años, del pago de contribuciones sobre su ingreso neto proveniente de actividades de embarque.

(b) Las embarcaciones y propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizadas en relación con un negocio elegible no estarán sujetas a las contribuciones municipales o estaduales sobre la propiedad mueble e inmueble por un período de diez años. Si una persona que se dedica a un negocio elegible, utiliza propiedad perteneciente al mismo, así como propiedad perteneciente a otra persona, dicha exención será aplicable a su propiedad y separada e independientemente aplicará también a la propiedad de dicha otra persona.

(c) Los negocios elegibles no estarán sujetos al pago de patentes, arbitrios, y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad por un período de diez años. La efectividad de estas exenciones comenzará cuando el contribuyente notifique a los municipios correspondientes haberseles concedido por el Gobernador los beneficios de esta ley.

(d) En el caso de las exenciones del pago de la contribución sobre la propiedad ésta será efectiva a partir del año fiscal siguiente a aquel en que se notifica por el contribuyente al Secretario de Hacienda habersele concedido los beneficios provistos en esta ley. En el caso de las exenciones de contribuciones sobre ingresos la misma será efectiva comenzando con el año contributivo durante el cual se notifique al Secretario de Hacienda por el contribuyente habersele concedido los beneficios provistos por esta ley.

(e) El Gobernador de Puerto Rico, previa radicación de la correspondiente solicitud, podrá conceder las exenciones que se proveen en esta ley cuando determine, en consulta con la Administración de Fomento Económico, y el Secretario de Comercio que tal exención es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que: (a) proveerá mayores facilidades de transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y (b) proveerá